

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

ORD. CIRCULAR IF/N°

82

ANT.: Ordinario N° 3387, de 28.10.2020, de la Intendencia de Beneficios Sociales de la Superintendencia de Seguridad Social.

MAT.: Informa pronunciamiento de la SUSESO, sobre prórroga de contrato de salud previsional por licencia médica preventiva parental.

Santiago, 20 NOV 2020

DE: Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
A : Gerentes Generales de Isapres

1.- La Superintendencia de Seguridad Social remitió a este Organismo una copia del oficio citado en el antecedente, el que ingresó bajo el número 13384, de 29 de octubre de 2020, mediante el cual dio respuesta a una solicitud de la Isapre Colmena Golden Cross, de que se pronunciara sobre la extensión o prórroga del contrato de salud con ocasión de la presentación de licencias médicas de origen común y maternal.

2.- Atendido que el pronunciamiento señalado es relevante para dichas instituciones, esta Intendencia ha estimado necesario ponerlo en su conocimiento, por lo que se remite a través de este acto.

Saluda atentamente a usted,



MANUEL RIVERA SEPULVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/RTM

DISTRIBUCIÓN:

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes.

Se Adjunta: Ordinario indicado N° 3387, de 28.10.2020, de la Superintendencia de Seguridad Social.



13384

**INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
DEPARTAMENTO NORMATIVO
AU08-2020- 2020**

ORD. N°: 3387 de fecha 28 de octubre de 2020

ANT.: Carta N° AL/083/2020, de 19 de agosto de 2020, de la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS

MAT.: Licencia médica preventiva parental. Prórroga de contrato de salud. Emite pronunciamiento solicitado.

FTES.: Ley N° 16.395; D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

DE: SEÑORA
PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA (S) DE SEGURIDAD SOCIAL

A: SEÑORA
LUZ MARIA ROMÁN COLLAO
FISCAL
ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS

1. La ISAPRE Colmena Golden Cross ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento en relación a la extensión o prórroga del contrato de salud con ocasión de la presentación de licencias médicas de origen común y maternal incluidas las licencias médicas preventivas parentales en aquellos casos en que se produce cambio de afiliación a otra ISAPRE o FONASA.
- 2.- Sobre el particular, cabe señalar que conforme lo establece el inciso séptimo del artículo 197 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el evento que al día del término del contrato por desahucio el cotizante esté en situación de incapacidad laboral, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad y mientras no se declare la invalidez del cotizante. Ahora bien, si el término del contrato obedece a incumplimiento grave de las obligaciones rige el artículo 201 del

citado D.F.L. caso en el que la ISAPRE debe comunicar por escrito tal decisión al cotizante, los beneficios, con excepción de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas, seguirán siendo de cargo de la Institución, hasta el término del mes siguiente a la fecha de su comunicación o hasta el término de la incapacidad laboral, en caso de que el cotizante se encuentre en dicha situación y siempre que este plazo sea superior al antes indicado.

De este modo, corresponde que la cobertura por licencias médicas del afiliado que opta por desafiliarse de una ISAPRE comprenda hasta el último día del mes en que finalice la respectiva incapacidad cuando al día de término del contrato se encuentre afectado por algún accidente o enfermedad, sean estos reposos continuos o discontinuos y por el mismo o, en su caso, por diferente diagnóstico médico. Por el contrario, no corresponde la cobertura en cuestión más allá del último día del mes del contrato prorrogado.

Por su parte, la cobertura por licencias médicas del afiliado que ha incumplido las obligaciones del contrato que se vea afectado por una incapacidad al día de término del contrato perdurará hasta el término de la respectiva licencia médica.

3. Ahora bien, la materia que regula el D.F.L. N°1 antes referido, es la incapacidad de origen común o maternal.

Al respecto, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 3º de la Ley 21.247, emitió las Circulares N°s 3425 y 3527, que regulan la licencia médica preventiva parental, contexto dentro del cual dicho reposo fue caracterizado como Tipo 1, es decir vinculada con una incapacidad de origen común. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, si el día del término del contrato por desahucio el cotizante se encuentra haciendo uso de una licencia médica preventiva parental, dicho contrato debe entenderse extendido, de pleno derecho, hasta el último día del mes en que finalice la respectiva licencia médica. A su turno, si luego de prorrogado el contrato de salud hasta el último día del mes en que finalizó la citada licencia, el trabajador hiciere uso de un nuevo reposo continuo o discontinuo- por ejemplo, una licencia médica preventiva parental- corresponderá a la nueva entidad de afiliación asumir la cobertura más allá del último día del mes del contrato ya prorrogado.

Cabe precisar que no corresponde considerar como incapacidad, para los efectos precedentemente aludidos, al permiso postnatal parental, por cuanto se trata de un beneficio que tiene por objeto el fomento del apego y la co-responsabilidad parental. De este modo, si el día de término del contrato por desahucio o por incumplimiento de las obligaciones contractuales el trabajador se encuentra haciendo uso de permiso postnatal parental, esta Superintendencia estima que no deben operar las coberturas del inciso séptimo del artículo 197 ni del artículo 201 del D.F.L. N°1 ya aludidas, debiendo la nueva entidad de afiliación de salud asumir la cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que las incapacidades de origen maternal como la licencia médica por descanso prenatal, postnatal y por enfermedad grave del niño menor de un año, son finalmente de cargo del Fondo Único de Prestaciones Familiares, por lo que, lo expresado en relación a la cobertura en materia de licencias médicas de origen maternal resulta pertinente indicarlo sólo para efectos de determinar la entidad que rendirá los montos pagados al trabajador.

4. En consecuencia, esta Superintendencia comparte lo señalado en el Oficio Ord. SS N° 1858 de la Superintendencia de Salud, de fecha 20/09/2018, que se pronuncia sobre la extensión o prórroga del contrato de salud con ocasión de la presentación de licencias médicas de origen común y maternal, criterio que coincide con la reiterada jurisprudencia de este Organismo contenida, entre otros, en sus Dictámenes N°s 42.855-2018 y 1583-2019, conforme a los cuales se establece que en caso de término del contrato por desahucio el cotizante esté en situación de incapacidad de origen común o maternal, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad, sean estas licencias médicas continuas o discontinuas. Ahora bien, si el término del contrato obedece al incumplimiento de las obligaciones del contrato y el trabajador se ve afectado por una incapacidad de origen común o maternal al momento que debía éste concluir, el contrato cubrirá hasta el día de término de la licencia médica vigente.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado
ANA PATRICIA digitalmente por
SOTO ANA PATRICIA SOTO
ALTAMIRANO
ALTAMIRANO Fecha: 2020.10.28
18:11:37 -03'00'

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO

SUPERINTENDENTA (S) DE SEGURIDAD SOCIAL

GOP/CRR/NMM/MPC

DISTRIBUCION:

GERENTE GENERAL ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS

ASOCIACIÓN GREMIAL DE ISAPRES

SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

EXPEDIENTE

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO

